

**ESTABLECE PROGRAMA PROVISIONAL DE MONITOREO
DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR
GASMAR S.A., PLANTA GASMAR, UBICADA EN RUTA
F30 E S/N, COMUNA DE QUINTERO, PROVINCIA DE
VALPARAÍSO, REGIÓN DE VALPARAÍSO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1281

Santiago, 30 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2881/2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

CONSIDERANDO:

1. El Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;
2. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
3. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;
4. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente;
5. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la

Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental;

6. La carta de Gasmar S.A., de 04 de junio de 2014, por medio de la cual adjunta la caracterización del agua de mar captada y los efluentes generados por su planta Gasmar tras su proceso productivo, a la vez que solicita no ser calificada como fuente emisora, o en caso contrario, la dictación de un nuevo programa de monitoreo;

7. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por la empresa, es posible constatar que, como consecuencia de los procesos de intercambio de calor propios del sistema productivo de planta Gasmar, ésta descarga al mar residuos líquidos;

8. Que, según establece el punto 3.7 del artículo primero del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, se encuentra sujeto a la norma de emisión de residuos líquidos todo establecimiento que descargue residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados en dicha disposición;

9. Que, para estos efectos, la norma exige a dichos establecimientos presentar una caracterización de sus residuos líquidos que permita determinar si se encuentra sobre dichos valores en uno o más parámetros de aquellos relevantes para efectos de determinar si el establecimiento califica como fuente emisora;

10. Que, como resultado del análisis de la caracterización de residuos líquidos de la Planta Gasmar, es posible verificar que en gran parte de dichos parámetros se supera el valor considerado en el punto 3.7 de la norma, quedando por tanto sujeta al control establecido en la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

11. Que el considerando 3.2.3 de la Resolución Exenta N° 239, de 05 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso, que califica ambientalmente a "Proyecto Cuarto Estanque de LPG", señala que la planta contempla dos circuitos en su proceso productivo, los que requerirán de volúmenes de 740 y 140 m³/h de agua de mar clorada tras su aducción, para posteriormente ser devueltos al mar tras su uso en los procesos de presurización de PLG y Condensación de vapores de LPG respectivamente;

12. La Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1709/VRS, de 21 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante, que fija el ancho de la zona de protección litoral de playa La Herradura de Quintero en 358 metros;

13. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

RESUELVO:

1. **ESTABLÉCESE** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora GASMAR S.A., PLANTA GASMAR, RUT N° 96.636.520-k, representada legalmente por Jaime

Ugarte Palacios, ubicada en Ruta F30 E s/n, comuna de Quintero, provincia de Valparaíso, Región de Valparaíso, Código CIU.CL_2007 402000, correspondiente a "Fabricación de Gas; Distribución de combustibles gaseosos por tuberías" y CIU Internacional 4020, correspondiente a "Fabricación de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías"; y cuya descarga se efectúa en Bahía de Quintero.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo para cada descarga, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo, Circuito 1200	WGS-84	19	6.372.159	266.514
Cámara de monitoreo, Circuito 300	WGS-84	19	6.372.159	266.514

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte	Este	Zona de Protección Litoral ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Bahía de Quintero, Circuito 1200	19	6.372.160	266.510	358	470	No
Bahía de Quintero, Circuito 300	19	6.372.160	266.510	358	470	No

⁽¹⁾ Conforme a Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/1709/VRS, de 21 de diciembre de 2015, de Directemar.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL, según carta de Gasmar S.A., de 14 de julio de 2006 en respuesta a carta G.M.VALP. ORD. N° 12.600/02/SMA/438/GASMAR.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo, Circuito 1200	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	2 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	2
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	2
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	2
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	2
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Compuesta	2
Cámara de monitoreo, Circuito 300	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	1
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mL/L/h	20	Compuesta	1

(3) Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resolvo primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos cuarenta y ocho (48) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

(5) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer veinticuatro (24) muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos veinticuatro (24) resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 239, de 2005, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Bahía de Quintero, Circuito 1200	Caudal	m ³ /día	17.760	--	Diario ⁽⁵⁾
Bahía de Quintero, Circuito 300	Caudal	m ³ /día	3.360	--	Diario ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) La fuente emisora deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **junio** de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el primer punto resolutivo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.8. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **INSTRÚYASE** a la fuente emisora a presentar ante esta superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, copia de la resolución que otorga permiso para introducir o descargar materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, establecido en el artículo 140 del Decreto Supremo N° 1 de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




DHE/ODLF/YGD/ESE

Notificación carta certificada:

Representante legal de Gasmar S.A., Apoquindo 3200, piso 11, Las Condes, Santiago

Con copia:

- División de Fiscalización
- Oficina SMA Región de Valparaíso
- Oficina de Partes
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático